



Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de Noviembre de 2020

Doctor

DAVID CABALLERO RODRÍGUEZ

Presidente

Honorable Concejo Distrital de
Cartagena Ciudad.

ASUNTO: PROYECTO DE ACUERDO “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 041 DE 2006 Y SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES PARA CONTRIBUIR A LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA”.

En uso de mis facultades constitucionales, legales y reglamentarias, me permito presentar ante esta Honorable Corporación el Proyecto de Acuerdo de la referencia, el cual tiene por objeto adoptar medidas de carácter tributario que aunque corresponden a una reforma tributaria no conlleva la imposición de mayores cargas económicas para los contribuyentes sino la estructuración de unas medidas que permitan mejorar las condiciones de administración tributaria en correspondencia con las situaciones derivadas de la pandemia, la emergencia sanitaria y el desaceleramiento de la economía mundial, a la que no es ajena nuestra economía local, siempre que su consideración y aprobación es indispensable para el cumplimiento de los fines constitucionales, legales y reglamentarios en el Distrito de Cartagena de Indias, iniciativa presentada en los siguientes términos:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. PROBLEMÁTICA ECONÓMICA Y SOCIAL

En el año 2020, para sortear el impacto de la COVID-19 en la economía local y consecuentemente, en los ingresos corrientes provenientes de los impuestos distritales, la Administración promovió y adoptó una serie de medidas en virtud de establecer un equilibrio entre la nueva situación económica de los contribuyentes



Salvemos Juntos
a Cartagena

y la necesidad de obtener recursos que permitieran responder a las nuevas demandas de la ciudadanía.

Entre esas medidas se encuentra el Acuerdo 026 de 2020, el cual representó un esfuerzo conjunto de la Administración Distrital y el Honorable Concejo Distrital de Cartagena, adoptando una reducción considerable en sanciones e intereses, buscando una rápida recuperación de cartera.

El recaudo directamente atribuible a esta medida fue de \$1.513.380.163, advirtiendo que la medida fue interrumpida, en las semanas para las cuales se esperaba una respuesta masiva, por la expedición del Decreto Legislativo 678 de 2020 que otorgó reducciones aún más drásticas y que fueron adoptadas en Cartagena mediante el Decreto 0661 de 2020.

Otras medidas complementarias consistieron en la implementación de un incentivo por pronto pago en el impuesto predial del 15%¹ y su extensión hasta el mes de junio², postergar en un mes los vencimientos de las declaraciones de retención en la fuente y pagos bimestrales, así como de la declaración anual de ICA por la vigencia 2019 y permitiendo el pago de esta declaración en dos cuotas: 40% en junio y 60% en septiembre³.

A pesar de las anteriores medidas, no se observó una recuperación en el recaudo de los impuestos, lo que llevó a que la Administración Distrital procediera a efectuar un ajuste en el presupuesto, con una reducción del 14% en sus principales rentas tributarias, así:

¹ Decreto 0398 de 2020

² Decreto 0531 de 2020

³ Decreto 0744 de 2020



	PRESUPUESTO INICIAL	AJUSTE	PRESUPUESTO AJUSTADO
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	\$270.195.472.910	\$18.563.060.838	\$251.632.412.072
Vigencias anteriores			
Impuesto	\$29.684.859.163	\$0	\$29.684.859.163
Intereses de mora	\$16.746.862.332	\$0	\$16.746.862.332
Vigencia actual	\$185.816.163.768	\$15.411.883.081	\$170.404.280.687
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	\$327.114.268.407	\$33.850.813.693	\$293.263.454.714
Vigencias anteriores			
Impuesto	\$102.555.410.426	\$18.562.799.265	\$83.992.611.161
Intereses de mora	\$4.886.808.669	\$880.543.042	\$4.006.265.627
Vigencia actual	\$197.193.311.934	\$11.899.230.298	\$185.294.081.636
DELINEACIÓN URBANA	\$4.543.278.119	\$304.078.336	\$4.239.199.783
SOBRETASA A LA GASOLINA	\$41.443.507.236	\$687.617.258	\$40.755.889.978

El seguimiento detallado del recaudo con corte a 31 de octubre, si bien señala una ejecución cercana al 100% para el Impuesto Predial Unificado, el panorama en relación con el impuesto de industria y comercio y sobretasa a la gasolina no es muy alentador. En las siguientes gráficas se muestra un recaudo comparativo con 2019 mes a mes con corte a 31 de octubre:

	IMPUESTO PREDIAL		INDUSTRIA Y COMERCIO	
	2019	2020	2019	2020
META PRESUPUESTAL	\$204.546.482.491	\$251.853.380.168	\$297.063.748.710	\$309.362.255.347
ENERO	\$53.847.137.687	\$52.837.715.776	\$42.708.717.055	\$49.932.405.485
FEBRERO	\$125.633.312.444	\$126.247.539.578	\$3.046.189.112	\$2.478.149.274
MARZO	\$13.117.265.537	\$7.822.611.943	\$44.860.160.798	\$44.196.939.041
ABRIL	\$10.860.909.806	\$1.712.949.679	\$35.420.310.493	\$14.005.400.645
MAYO	\$5.476.895.447	\$3.993.433.296	\$59.640.012.771	\$41.287.737.497
JUNIO	\$5.665.436.910	\$3.703.176.186	\$1.997.841.520	\$24.522.784.065
JULIO	\$7.169.881.399	\$9.073.636.352	\$40.421.514.235	\$19.976.359.960
AGOSTO	\$2.574.491.897	\$5.962.890.370	\$872.308.362	\$9.153.627.001
SEPTIEMBRE	\$2.881.564.105	\$6.331.272.072	\$41.306.821.874	\$26.671.282.369
OCTUBRE	\$6.424.308.367	\$20.106.287.252	\$762.462.525	\$10.051.544.445
TOTALES	\$233.651.203.599	\$237.791.512.504	\$271.036.338.745	\$242.276.229.782
	114%	94%	91%	78%

Fuente: Sistema de Información Mateo – Hoja de vida indicadores recaudo

Hay que resaltar, en relación con el Impuesto Predial Unificado, que el nivel de ejecución se explica notoriamente por los vencimientos de los incentivos por



pronto pago, así como por la aplicación del Decreto 0661 de 2020 que para este impuesto implicó el pago de 25.754 obligaciones atrasadas por valor de \$24.878.806.559 y adicionalmente arrastró el pago de 17.214 predios por la vigencia de 2020 por un valor de \$20.137.625611.

En el impuesto de industria y comercio, aun cuando se encuentra pendiente el vencimiento del quinto bimestre, la cifras sí son comparables y evidencia el fuerte impacto que la pandemia tuvo en las actividades económicas que dan lugar a este impuesto. En cuanto al recaudo atribuible a las condiciones de pago del Decreto 0661 de 2020, este fue reducido llegando a \$1.729.585.000

	SOBRETASA GASOLINA		DELINEACIÓN URBANA	
	2019	2020	2019	2020
META PRESUPUESTAL	\$39.097.648.336	\$40.815.227.875	\$5.341.987.752	\$4.210.090.631
ENERO	\$3.316.830.000	\$3.499.574.000	\$193.265.602	\$890.824.877
FEBRERO	\$3.003.981.000	\$3.276.532.000	\$250.331.198	\$274.470.693
MARZO	\$3.522.365.000	\$2.184.222.000	\$263.534.830	\$1.067.236.522
ABRIL	\$3.139.764.000	\$854.997.000	\$659.895.744	\$139.500.000
MAYO	\$3.288.272.000	\$1.234.235.000	\$304.417.370	\$20.613.877
JUNIO	\$3.298.920.000	\$1.499.379.000	\$72.117.248	\$391.915.194
JULIO	\$3.146.458.000	\$1.809.794.000	\$185.922.259	\$72.222.479
AGOSTO	\$3.601.152.000	\$1.965.835.000	\$113.474.589	\$467.408.284
SEPTIEMBRE	\$3.242.220.000	\$2.330.251.000	\$770.379.659	\$94.649.124
OCTUBRE	\$3.431.421.000		\$353.358.741	
TOTALES	\$32.991.383.000	\$18.654.819.000	\$3.166.697.240	\$3.418.841.050
	84%	46%	59%	81%

Fuente: Sistema de Información Mateo – Hoja de vida indicadores recaudo

El impuesto de delineación urbana, que no tiene un comportamiento periódico por la naturaleza del hecho generador que es ocasional y no permanente, se ha mantenido en niveles aceptables. No sucede así con la sobretasa a la gasolina, la cual tuvo una fuerte recaída en el mes de abril y aun cuando ha venido recuperándose de manera constante desde mayo, encuentra aún lejos de acercarse a los valores mensuales del año anterior.

Para el año 2021, el panorama económico sigue siendo incierto y varios expertos coinciden en que la reactivación tomará entre tres y cinco años.

La Administración Distrital, consciente de esta realidad, así como del compromiso con los ciudadanos cartageneros adquirido en concordancia con el Plan de



Salvemos Juntos
a Cartagena

Desarrollo de Cartagena “*Salvemos Juntos a Cartagena, por una Cartagena Libre y Resiliente*”, entiende que el esfuerzo fiscal no puede provenir de una mayor carga tributaria para los ciudadanos pero la necesidad de los recursos para financiar el Plan de desarrollo no pueden peligrar ante la creación de nuevas medidas de exclusión o exoneración de impuestos, optando entonces por la implementación de medidas que sin conllevar mayor carga tributaria genere oportunidades nuevas de recaudo y control.

2. MARCO JURÍDICO

2.1. En cuanto a la competencia del Alcalde Mayor para la presentación de proyectos de acuerdo:

a. Constitución Política.

“ARTICULO 315.” Son atribuciones del alcalde:

(...)

5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.” (Subrayado y negrita fuera de texto)

b. Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”

“ARTÍCULO 91. FUNCIONES. “Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes Competencia de los Concejos:



A) En relación con el Concejo:

1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio (subrayado y negrita fuera de texto)

2.2. En cuanto a las competencias del Concejo

“ARTÍCULO 1. *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, **con autonomía de sus entidades territoriales**, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Subrayado y negrita fuera de texto)

“ARTÍCULO 287. *Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

1. *Gobernarse por autoridades propias.*
2. *Ejercer las competencias que les correspondan.*
3. **Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.**
4. **Participar en las rentas nacionales.** (subrayado fuera de texto)

“ARTÍCULO 294. *La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.”*

“ARTÍCULO 313: *Corresponde a los concejos: (...)*

4. *Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.”*



Salvemos Juntos
a Cartagena

“ARTICULO 338. *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”*

b. Ley 1551 de 2012.

“Artículo 32. *Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes. (...)*

1. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.” (Subrayado y negrita fuera de texto)

2.3. En cuanto a la normatividad relativa al impacto fiscal.

- a. **Ley 819 de 2003** *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”*

“Artículo 7º. *Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá*



Salvemos Juntos
a Cartagena

hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.”
(Subrayado fuera de texto)

2.4. Normatividad aplicable a la declaración de “autoavalúo”

- a. **Ley 44 de 1990** “Por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias.”

“ARTÍCULO 12º. Declaración del Impuesto Predial Unificado. A partir del año 1991, los municipios podrán establecer la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, mediante decisión del respectivo concejo municipal. La declaración tributaria se registrará por las normas previstas en el presente capítulo.



“ARTÍCULO 13º. Contenido de la declaración. Cuando el respectivo municipio adopte la decisión de establecer la declaración del Impuesto Predial Unificado, los propietarios o poseedores de predios deberán presentar anualmente dicha declaración en los formularios que prescriba el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, indicando como mínimo los siguientes datos:

Apellidos y nombres o razón social y NIT del propietario del predio;

Número de identificación y dirección, del predio;

Número de metros de área y de construcción del predio;

Autoavalúo del predio;

Tarifa aplicada;

Impuesto predial autoliquidado por el contribuyente;

Impuesto para la corporación regional respectiva, cuando sea del caso.

“ARTÍCULO 17º. Declaración del impuesto de las corporaciones. Cuando en un municipio se adopte la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, ésta deberá incluir la autoliquidación del impuesto a la corporación regional, a que se refiere el Capítulo II de la presente Ley, siempre que corresponda a municipios comprendidos en la jurisdicción de una de tales corporaciones regionales.

b. Ley 601 de 2000 “Por la cual se concede una autorización a contribuyentes del Impuesto Predial Unificado en el Distrito Capital.”

“ARTÍCULO 4º. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor por hasta el 15 de mayo del respectivo año gravable, solicitar revisión a autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia.

*BOSOTA
CORRADO?*

Parágrafo. Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, corregir la declaración inicialmente presentada sin necesidad de trámite adicional alguno.



Salvemos Juntos
a Cartagena

“ARTÍCULO 5º. Los propietarios o poseedores de predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral deberán determinar como base gravable mínima el valor que establezca anualmente la administración distrital, conforme a parámetros técnicos por área, uso y estrato. Una vez se le establezca el avalúo catastral declararán de acuerdo con los parámetros generales de la presente ley.”

2.5. Normatividad relativa al Régimen Simple de Tributación

- a. **Ley 2010 de 2019** *“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.”*

“ARTÍCULO 74. IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO. Sustitúyase el Libro Octavo del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

LIBRO OCTAVO

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO

Artículo 903. Creación del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple. Créese a partir del 1 de enero de 2020 el impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente Libro.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración



anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del crédito tributario.

(...)

Artículo 908. Tarifa. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
-	6.000	2.0%
6.000	15.000	2.8%
15.000	30.000	8.1%
30.000	80.000	11.6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:



Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
-	6.000	1.8%
6.000	15.000	2.2%
15.000	30.000	3.9%
30.000	80.000	5.4%

3. *Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:*

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
-	6.000	5.9%
6.000	15.000	7.3%
15.000	30.000	12%
30.000	80.000	14.5%

4. *Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:*

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
-	6.000	3.4%
6.000	15.000	3.8%
15.000	30.000	5.5%
30.000	80.000	7.0%

PARÁGRAFO 1o. *Cuando se presten servicios de expendio de comidas y bebidas, se adicionará la tarifa del ocho por ciento (8%) por concepto del impuesto de consumo a la tarifa SIMPLE consolidada.*

PARÁGRAFO 2o. *En el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeñará*



exclusivamente la función de recaudador y tendrá la obligación de transferir bimestralmente el impuesto recaudado a las autoridades municipales y distritales competentes, una vez se realice el recaudo.

PARÁGRAFO 3o. *Las autoridades municipales y distritales competentes deben informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción. En caso que se modifiquen las tarifas, las autoridades municipales y distritales competentes deben actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación.*

El contribuyente debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el formulario que esta prescriba, el municipio o los municipios a los que corresponde el ingreso declarado, la actividad gravada, y el porcentaje del ingreso total que le corresponde a cada autoridad territorial. Esta información será compartida con todos los municipios para que puedan adelantar su gestión de fiscalización cuando lo consideren conveniente.”

2.6. Normatividad relativa al pago mensual por cuotas del impuesto predial unificado.

- a. **Ley 1995 de 2019** *“Por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial.”*

“ARTÍCULO 6o. EL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). *El contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto Predial Unificado del bien, sea a solicitud de parte o de manera automática según reglamentación que para el efecto se expida por parte de las administraciones municipales.”*



3. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE ACUERDO

El proyecto de Acuerdo que se presenta al Honorable Concejo consta de 10 artículos que abarcan los tres temas que la administración considera más relevantes: i) impuesto predial unificado, ii) la adopción del régimen simple de tributación y iii) medidas de procedimiento.

Asimismo, se propone que se otorguen facultades para la compilación y actualización de las normas de carácter tributario en un único cuerpo normativo, bajo unos lineamientos precisos.

3.1. En cuanto al Impuesto Predial Unificado (IPU)

En relación con el Impuesto Predial Unificado (IPU), se establecen dos temas: uno tarifario y la adopción de la declaración y autoavalúo.

a. Base gravable del impuesto para 2021 e incremento progresivo a partir de procesos de actualización.

Con el fin de estimular un mejor cumplimiento de los contribuyentes del impuesto predial en armonía con las condiciones económicas causadas por las circunstancias de este año, la Administración Distrital decidió no realizar actualización de los predios en 2020, y optar porque los avalúos catastrales para la vigencia 2021 sólo sean reajustados por el porcentaje que el Gobierno Nacional, que en los últimos años ha sido del 3% para predios urbanos como rurales.

Como medida complementaria para los años 2022 y 2023, y siempre que haya un proceso de actualización catastral, la administración distrital podrá establecer límites en el incremento del impuesto para aquellos predios que, estando incorporados en los archivos catastrales o que estando obligados a presentar declaración del impuesto predial la hayan presentado oportunamente en 2021 y que se encuentren al día por este impuesto, para de esta forma generar un mecanismo de equidad para los contribuyentes que han venido cumpliendo permanentemente con su obligación ciudadana.



b. Tarifa especial para predios residenciales destinados a la ocupación vacacional y/o recreacional.

El sector hotelero en Cartagena, al igual que en otros destinos turísticos, se ha visto afectado desde hace unos años por la “parahotelería”, situación que ha resultado aún más gravosa con ocasión de la pandemia y las consecuentes medidas de restricción de movilidad.

En los próximos años, la recuperación del sector, que representa alrededor del 30% de la economía local, dependerá de varias externalidades que escapan al control de la administración territorial y nacional.

Entre las acciones que la Administración Distrital puede tomar al respecto, está el generar un tratamiento tributario más equitativo para aquellos propietarios o administradores de inmuebles que tienen vocación residencial, y aquellos que no están destinados a ser residencia de familias sino a actividades, en ocasiones lucrativas, a través de ocupación vacacional y/o recreacional.

En virtud de lo dicho, el presente Proyecto de Acuerdo plantea que estos inmuebles tengan una tarifa diferente a la residencial, generándose una tarifa única del 8,5 por mil, la cual es superior a todas las tarifas correspondientes a predios residenciales.

No hay distinción en el estrato al cual pertenezcan estos inmuebles porque tal distinción podría generar un desplazamiento de las actividades a aquellos estratos que tengan una tarifa menor, y en tanto que la razón de esta tarifa es la no utilización de estos inmuebles como vivienda, carece de fundamento una tarifa diferenciada por estrato, y por el contrario se preservan los principios de equidad, progresividad y neutralidad del sistema tributario.

Es importante resaltar que el hecho que estos inmuebles mantengan la misma tarifa que los inmuebles residenciales, genera un desequilibrio entre la carga impositiva que debe soportar un propietario de un inmueble utilizado para la vivienda de su familia y de quienes además de contar con su vivienda, tienen otros inmuebles que utilizan para fines diferentes como vacaciones, recreación y adicionalmente, mantienen una ventaja respecto del sector hotelero formalizado.



c. Implementación de la declaración de “autoavalúo” del Impuesto Predial Unificado.

La declaración privada del impuesto predial y el autoavalúo como base gravable impuesto está autorizada para los Municipios y Distritos desde la expedición de la Ley 44 de 1990.

Bogotá es la única entidad territorial que le apostó a este mecanismo con la expedición del Decreto Orgánico 1423 de 1993, sistema que aún se mantiene con algunas modificaciones introducidas por el Acuerdo 468 de 2016 que reinstaura, en forma supletiva, la facturación del impuesto.

La adopción de este sistema, le reportó a Bogotá un incremento superior al 100% tanto en el número de predios que pagaron el impuesto: 930.527 en 1994 contra 450.00 en 1993, así como en las cifras de recaudo: \$99.057 millones contra 45.661 millones.

Es innegable que, no obstante las fuertes críticas que generó la implementación del mecanismo, lo cual incluso dio lugar a declarar inexequibles algunas de las medidas, como por ejemplo tener como base gravable el valor comercial de los bienes inmuebles, los resultados en comportamiento tributario y ciudadano no son comparables con ninguna otra ciudad en el país y 26 años después mantiene una tasa de cumplimiento constante y ejemplar: 89%.

La propuesta que se presenta a consideración del Concejo no es una propuesta radical como la implementada en Bogotá. Es más bien una medida inversa a la que dicha ciudad adoptó con el Acuerdo 468 de 2016, consistente en mantener como sistema principal de liquidación del impuesto predial, la liquidación por factura y determinación oficial para todos aquellos bienes inmuebles que se encuentran incorporados en la base catastral pero incorporando en forma residual la obligación de presentar declaración para aquellos predios que a 1º de enero de cada vigencia no se encuentran incorporados, ya sea por razones correspondientes a la dinámica propia de la actividad inmobiliaria, el incumplimiento de la obligación del propietario de realizar oportunamente el trámite ante la autoridad catastral o por los tiempos que le demanda a esta última adelantar el trámite.



Al establecer la declaración privada del impuesto predial como responsabilidad del propietario o cualquier otro sujeto pasivo se suplen estos inconvenientes fácticos y se abre una oportunidad para que el contribuyente pueda cumplir oportunamente su obligación y para la Administración, la de obtener el ingreso en el momento que corresponde.

Teniendo en cuenta la experiencia de Bogotá en lo que respecta a la base gravable, así como lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 601 de 2002 se propone el establecimiento de bases gravables presuntas fijadas por la Administración Distrital con fundamento en criterios técnicos que consulten las condiciones de los inmuebles.

En forma temporal y mientras la Administración adopta esas bases presuntas, la base gravable mínima equivaldría al valor de la adquisición del inmueble, reajustado anualmente por IPC para cada vigencia objeto de declaración. De esta forma, no sólo los inmuebles que se han formalizado durante 2020 y que no se encuentren incorporados podrán pagar oportunamente el impuesto sino también lo podrán hacer todos aquellos inmuebles que existiendo desde hace años y que aún no han sido incorporados, tengan o no trámite en curso ante el IGAC.

También estarán obligados a presentar declaración del Impuesto Predial Unificados los sujetos pasivos respecto de los bienes inmuebles que, aun estando incorporados en la base catastral, la información contenida en relación con su realidad económica y/o física no sea real, así como los predios residenciales destinados a ocupación vacacional y/o recreacional.

En forma complementaria, podrán hacer uso voluntario de la declaración del impuesto predial los contribuyentes que lo deseen o que quieran corregir alguna información sobre la identificación del sujeto pasivo o del inmueble y que no sea determinante para la liquidación del impuesto.

Finalmente, podrán asimismo hacer uso de este mecanismo, los contribuyentes que hayan solicitado a la autoridad catastral una corrección sobre el avalúo catastral que no haya sido resuelta a enero 1° de cada vigencia. Es necesario indicar que sobre ellas aplican las competencias y procesos administrativos tributarios previstos en el



Acuerdo 041 de 2006, así como la ley 601 de 2001, precisando que sobre el régimen sancionatorio se establecen unas normas especiales respecto de los predios residenciales.

3.2. En cuanto a las Tarifas Consolidadas del ICA para el régimen de tributación Simple.

El artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, adopta el régimen simple de tributación el cual consiste en un sistema de tributación que integra bajo una misma obligación diferentes obligaciones existentes nacionales y territoriales como es el impuesto de Renta (nacional), impuesto al Consumo (nacional), Ganancias Ocasionales (nacional), Industria y Comercio (territorial), Avisos y Tableros (territorial) y la Sobretasa Bomberil (territorial) aplicable para un grupo de contribuyentes que además de tener un ingreso máximo de 80.000 UVT (\$2.848.856.000) cumplan otros requisitos.

Para quienes cumplan la totalidad de los requisitos previstos en la Ley, podrán optar en forma voluntaria y acogerse a este régimen para lo cual deben inscribirse ante la DIAN en la oportunidad señalada para ello. Para el año 2020 la inscripción debía realizarse a más tardar el 31 de julio de 2020 y para los años siguientes deberá efectuarse antes del 31 de enero. Según información de la DIAN en Cartagena se han inscrito 796 contribuyentes a este régimen.

En tanto que este nuevo régimen incorpora en la tarifa los impuestos de industria comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, el párrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario señala, en concordancia con la autonomía de las entidades territoriales, que le corresponde a los concejos distritales señalar la tarifa que consolide estos tres impuestos, fijación que debe hacerse a más tardar el 31 de diciembre de 2020 a efectos que para el año 2021, año en el cual entraría a regir este sistema, todos los elementos del impuesto se encuentren definidos, e informar de esas tarifas a la DIAN a más tardar el 31 de enero de 2021..

Actualmente las tarifas del impuesto del impuesto de industria y comercio, son las siguientes:



Salvemos Juntos
a Cartagena

Sector Actividad	Tarifa mínima	Tarifa Máxima
Industrial	4 x mil	7 x mil
Comercial	4,5 x mil	10 x mil
Servicios	3 x mil	10 x mil

En cuanto al impuesto de avisos y tableros, el que debe pagarse únicamente por los contribuyentes que los poseen expuestos al espacio público, y la sobretasa bomberil corresponden cada uno de ellos al 15% del impuesto de industria y comercio.

Tomando todos aquellos contribuyentes que en consideración al monto total de sus ingresos, único requisito que puede constatar la administración tributaria territorial a partir de la información de las declaraciones anuales de ICA, por las vigencias gravables 2018 y 2019 podrían aspirar a inscribirse en el régimen, se determinó que las tarifas efectivas de tributación por los tres conceptos es del 7,5 por mil para actividades industriales, del 7,7 x mil para las actividades de comerciales y del 8,8 x mil para las actividades de servicios, como se muestra en los siguientes cuadros:

VIGENCIA 2018

SECTORES	TOTAL INGRESOS GRAVABLES	TOTAL ICA+AT+SB	TARIFA EFECTIVA	NÚMERO CONTRIBUYENTES
SECTOR COMERCIAL	7.380.691.403.000	56.681.147.000	0,0077	4273
SECTOR INDUSTRIAL	13.919.647.771.000	104.176.074.000	0,0075	557
SECTOR SERVICIOS	12.042.752.473.000	105.771.167.000	0,0088	7630

VIGENCIA 2019

SECTORES	TOTAL INGRESOS GRAVABLES	TOTAL ICA+AT+SB	TARIFA EFECTIVA	NÚMERO CONTRIBUYENTES
SECTOR COMERCIAL	7.890.315.472.000	61.448.543.000	0,0078	3520
SECTOR INDUSTRIAL	13.521.079.550.000	101.708.897.000	0,0075	445
SECTOR SERVICIOS	11.423.894.161.000	100.817.218.000	0,0088	6742



Partiendo de las anteriores cifras, y toda vez que al establecer una tarifa consolidada habrá actividades que actualmente estarían gravadas con tarifas inferiores y otras con tarifas altas, se proponen las siguientes tarifas, que mantendría el recaudo potencial de estos contribuyentes:

ACTIVIDADES DEL ARTÍCULO 908 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL	SECTOR DE ACTIVIDAD	TARIFA CONSOLIDADA ICA
Tiendas pequeñas, minimercados, micromercados y peluquería	Comercial	7 x mil
	Servicios	6 x mil
Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en las demás actividades	Industrial	6 x mil
	Comercial	7 x mil
	Servicios	7 x mil
Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:	Industrial	6 x mil
	Comercial	7 x mil
	Servicios	7 x mil
Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte	Servicios	6 x mil

Es importante señalar que para el contribuyente, la tarifa del impuesto adoptada no significaría ningún cambio en su carga tributaria en tanto que ésta ya se encuentra comprendida en la tarifa establecida en el artículo 908 del ETN.

Además de la tarifa consolidada, la implementación del régimen simple de tributación acarrea ajustes en relación con otras situaciones tributarias de los contribuyentes que desarrollan actividades en Cartagena, como son las relativas al registro, retención en la fuente, declaraciones y pago, facultades de fiscalización, trámites de devolución o compensación, situaciones de las que se ocupa esta propuesta con el fin de darle una mayor precisión y transparencia a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que se acojan al régimen de la integralidad de las obligaciones y trámites que conserva respecto de la administración tributaria distrital.

3.3. En cuanto a las medidas de procedimiento y administración tributaria



Las normas propuestas en el procedimiento están dirigidas a crear mejores condiciones de dirección y ejecución de las facultades de administración tributaria.

Así, la definición de un régimen sancionatorio especial aplicable para las declaraciones de autoavalúo del impuesto predial unificado, representa para los predios residenciales un mecanismo de cálculo menos gravoso cuando se trata de sanciones relacionadas con la no presentación oportuna de la declaración y diferenciada para los estratos 1, 2 y 3 y los estratos 4, 5 y 6.

Igualmente, se incluye unas reglas transitorias de reducción de sanciones e intereses de mora de aplicación para los años 2021 y 2022, que es regresiva en función del avance del proceso administrativo tributario correspondiente; estas disposiciones serán aplicables para todos aquellos contribuyentes, sujetos pasivos, responsables que no quedaron amparados por las disposiciones del Decreto 0661 de 2020, así como para aquellos que aun estando en los supuestos para acogerse a dicho decreto, por diversas razones no lo hicieron. Para la aplicación de estas reducciones es necesaria la cancelación total de la obligación y no aplican en caso de solicitar acuerdos o facilidades de pago.

Para los deudores del impuesto predial de inmuebles residenciales, se amplía el plazo de facilidades de pago a 10 años para aquellas que sean suscritas entre 2021 y 2022, sin perjuicio del cumplimiento de las demás condiciones señaladas y establecidas en el Estatuto Tributario Nacional. La ampliación de este plazo será igualmente aplicable a facilidades de pago que se encuentren actualmente vigentes, pero el término total de la facilidad no podrá exceder de 10 años. Con esta ampliación se busca aliviar financieramente a los contribuyentes que por alguna razón no puedan acogerse a los otros alivios.

4. OBJETIVOS Y BENEFICIOS DEL PROYECTO DE ACUERDO

El objetivo del presente Proyecto de Acuerdo es establecer un equilibrio armónico entre la responsabilidad que le corresponde a la Administración de adelantar los procesos administrativos tributarios tendientes a la correcta determinación y pago de las diferentes obligaciones tributarias y las condiciones económicas que por la pandemia han debido asumir los ciudadanos cartageneros.



De esta forma, la legítima pretensión del pago del impuesto no resulta afectada negativamente por la imposición de cargas adicionales que entorpecerían la recuperación económica preservando el principio de equidad tributaria en relación con los contribuyentes que durante este año mantuvieron el cumplimiento de sus obligaciones.

- a. En relación con la tasa de interés moratorio se propone la modificación del artículo 305 del Acuerdo 041 de 2006, con el fin de hacer una remisión expresa al artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, de forma tal que cualquier modificación a la tasa de interés moratorio tenga aplicación inmediata a las deudas por concepto de los impuestos distritales.

Esta propuesta agilizará en beneficio de los contribuyentes, por cuanto al tener una redacción propia y en virtud del principio de autonomía territorial, su adecuación a la norma nacional requiere la expedición de un acuerdo. La tasa de interés moratorio aplicable a Cartagena quedó establecida por el Acuerdo 013 de 2019, norma que recogió la fórmula adoptada por la legislación nacional mediante la Ley 1819 de 2016, quedando rezagada en relación con la modificación realizada por la ley 2010 de 2019, lo que ha significado que en Cartagena la tasa de interés sea superior a la que se aplica en el resto del país.

- b. Se establece una suspensión especial de los términos del proceso administrativo coactivo y de prescripción de la acción de cobro para el impuesto predial respecto de inmuebles que han sido objeto de desalojo y posible demolición. Actualmente no existe una norma que permita a la Administración no adelantar las acciones de determinación o cobro de los inmuebles que se encuentran en las condiciones anotadas, lo que conlleva a una inconsistencia legal y una contradicción social: quienes adquirieron estos inmuebles bajo una presunta irregularidad se encuentran privados de disfrutar del bien, con un alto riesgo de perderlo completamente y no obstante esto, pueden ser requeridos para el pago del impuesto predial. La norma, entonces, subsana esta situación sin incurrir en una renuncia a la obtención del pago de impuesto que podrá adelantarse una vez sea definida la situación jurídica por parte de la autoridad competente a quien resultare responsable.
- c. Respecto de Administración Tributaria Distrital se plantea una normatividad que, en correspondencia con la legislación antitrámites, establece la aplicación por pleno derecho de las exclusiones y exoneraciones de los impuestos distritales sin requerir un acto administrativo que así lo reconozca, bajo la responsabilidad del contribuyente y sin perjuicio de las facultades de



control y fiscalización.

De esta forma se libera a los contribuyentes de tener que surtir un trámite ante la Secretaría de Hacienda, aportando documentos que en su mayoría son producidos por fuentes oficiales, permitiendo que en su declaración privada haga uso del beneficio o para el caso del impuesto predial, que la administración tributaria recoja la información directamente de la fuente.

- d. Por otra parte, se estandariza y unifica la competencia de los diferentes procesos y trámites tributarios en cabeza de la administración tributaria distrital de la Secretaría de Hacienda en relación con los impuestos por ella administrados, se asigna la responsabilidad de las otras entidades administradoras de otros ingresos tributarios y se precisa la competencia de la Tesorería Distrital para atender devoluciones y compensaciones de rentas diferentes a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.
- e. En cuanto a la facultad de la Administración Distrital para la fijación de las fechas de vencimiento para el pago de las obligaciones tributarias, se incluye expresamente que el acto administrativo debe contemplar el pago por cuotas mensuales en consonancia con lo previsto en el artículo 6º de la Ley 1995 de 2019.
- f. Por último, se incluye una norma por la cual se otorgan facultades al Alcalde para la compilación, actualización y armonización de las normas de carácter tributario vigentes y de aplicación en el Distrito, bajo unos lineamientos técnicos que preservarán el contenido sustancial de las mismas y sin que le sea dable modificar los elementos sustanciales del impuesto, competencia reservada al Concejo.



5. Análisis de Impacto Fiscal

En tanto que la presente propuesta no contempla reducción de tarifas de impuestos ni crea exenciones o exoneraciones de impuestos, no hay impacto fiscal que afecte el marco fiscal de mediano plazo.

En lo que corresponde a las tarifas consolidadas del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, como se expresó en el aparte de estas normas, las tarifas propuestas están muy cerca de la media que resulta de todos aquellos contribuyentes que por rango de ingresos podrían acceder al régimen. En todo caso como quiera que a la fecha, menos de 800 contribuyentes se han inscrito, no habría un efecto significativo.

En lo que respecta a la propuesta del pago trimestral voluntario por el 90% y la reducción del anticipo al 30%, con estas medidas se busca generar mayor liquidez para los contribuyentes que tengan repercusión en la reactivación económica general de la ciudad por esa vía compensar el recaudo del impuesto.

Ahora bien, es cierto que existen medidas de aplicación temporal que contemplan límite de incremento del impuesto predial, reducciones de sanciones e intereses, así como la ampliación del máximo plazo para otorgar facilidades de pago, estas medidas tienen como objetivo primordial incentivar el aconductamiento de los contribuyentes para el pago de la obligación principal: el impuesto, y no castigar la oportunidad en el pago por los costos adicionales de sanciones e intereses.

De esta forma, las normas propuestas no generan impacto negativo en el marco fiscal de mediano plazo, siendo procedente su aprobación.

Por todo lo anterior, presentado y motivado el presente Proyecto de Acuerdo, y haciendo uso de las ya mencionadas atribuciones, así como las establecidas en el artículo 71, parágrafo 1° de la Ley 136 de 1994, solicitamos a la Corporación darle estudio y aprobación al Proyecto de Acuerdo *"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 041 DE 2006 Y SE ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES PARA CONTRIBUIR A LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA"*, toda vez que el





proyecto se acompaña con los designios de la Constitución Política y descansa en los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valor de lo público.

Anticorruptivamente,

WILLIAM DAU CHAMAT

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T y C.

Vo.Bo.  **DEWIN IBAN PÉREZ FUENTES**
Secretario de Hacienda Distrital
Alcaldía Mayor de Cartagena De Indias.


Vo.Bo. **MYRNA MARTINEZ MAYORGA**
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Alcaldía Mayor de Cartagena De Indias.

Proyectó Sonia Esther Osorio Vesga Asesor Impuestos 



PROYECTO DE ACUERDO No. de 2020

***POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 041 DE 2006 Y SE
ADOPTAN MEDIDAS TEMPORALES PARA CONTRIBUIR A LA
RECUPERACIÓN ECONÓMICA DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE
CARTAGENA***

EL CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS D. T. Y C.

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 8, 70, 71 y 72, 287, 294, 313, 338 y 362 de la Constitución Política, artículo 38 de la ley 14 de 1983, Ley 1551 de 2012, artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 y Artículo 30 y 31 del Acuerdo 041 de 2006.

ACUERDA:

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 1º. Adiciónese el párrafo transitorio al artículo 65 del Acuerdo 041 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 65. BASE GRAVABLE.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para el año gravable 2021, el avalúo catastral de los bienes inmuebles se reajustará en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional. Los inmuebles que de conformidad con las normas vigentes deban u



opten por presentar declaración del impuesto predial unificado, deberán aplicar las normas especiales para este sistema.

ARTÍCULO 2º. Adiciónese el párrafo segundo transitorio al artículo 67 del Acuerdo 041 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 67. LÍMITE DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

PARÁGRAFO SEGUNDO TRANSITORIO. Para las vigencias 2022 y 2023 y respecto de los inmuebles que a 1º de enero de 2021 se encontrasen incorporados en el catastro, así como para aquellos que en el año 2021 presenten declaración del impuesto predial de conformidad con las normas vigentes, la Administración Distrital podrá establecer límites al incremento del impuesto predial unificado como resultado de procesos de actualización. así:

Predios residenciales: Incremento hasta del 30% para los inmuebles que a 1º de enero de cada vigencia se encuentren al día por los cinco (5) años inmediatamente anteriores.

Otros Predios: Incremento hasta del 60% para los inmuebles que a 1º de enero de cada vigencia se encuentren al día por los cinco (5) años inmediatamente anteriores.

La Administración Distrital definirá a más tardar el 31 de diciembre de 2021 y 2022 el límite del incremento en el impuesto predial unificado por efecto de la actualización catastral de conformidad con lo señalado en los incisos anteriores para lo cual deberá tener en cuenta el incremento general de cumplimiento en cada vigencia.

Lo dispuesto en este artículo no aplica para los predios de que trata el párrafo 1 del artículo 67.



ARTÍCULO 3º. Adiciónese el párrafo sexto al Artículo 68 del Acuerdo 041 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 68. TARIFAS /.../

PARÁGRAFO 6: La tarifa del impuesto predial para los inmuebles que se hayan construido para vivienda pero que estén destinados por sus propietarios, administradores, usufructuarios, poseedores o tenedores a cualquier título, a ocupación vacacional propia o de terceros será del 8,5 por mil.

Para efectos de lo previsto en este párrafo, hay uso u ocupación vacacional cuando no hay residentes permanentes en dichos inmuebles y su ocupación es intermitente por una o varias personas, sean o no los propietarios.”

ARTÍCULO 4º. Adiciónese al Acuerdo 041 de 2006 los siguientes artículos:

ARTÍCULO 78-2 DECLARACIÓN DE AUTOAVALÚO DEL IMPUESTO PREDIAL: Adóptese a partir de 2021, como mecanismo complementario y alternativo de liquidación y pago del impuesto predial unificado, la declaración del impuesto predial de que trata el artículo 12 de la Ley 44 de 1990.

La Secretaría de Hacienda definirá el formulario de declaración de autoavalúo del impuesto predial, la cual deberá contener como mínimo los datos de identificación del sujeto pasivo, del inmueble en sus aspectos físicos, económicos y estrato, así como la base gravable, la liquidación del impuesto y la sobretasa al medio ambiente, y los valores a pagar por los anteriores conceptos así como sanciones e intereses.



En caso de existir incentivos o descuentos por pronto pago, éstos no harán parte de la liquidación del impuesto pero sí de las operaciones de valores a pagar.

ARTÍCULO 78-3 DECLARACIÓN OBLIGATORIA DE AUTOAVALÚO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: La declaración de autoavalúo del impuesto predial unificado del impuesto predial unificado será obligatorio para los siguientes sujetos pasivos respecto de los siguientes inmuebles:

1. Inmuebles que a 1º de enero de la respectiva vigencia, no se encuentren incorporados en los registros catastrales.
2. Inmuebles que estando incorporados en los registros catastrales, a 1º de enero de la respectiva vigencia no tengan incorporado en el registro las reales condiciones físicas y económicas.
3. Inmuebles que estando o no incorporados en la base catastral a 1º de enero de la respectiva vigencia y que teniendo vocación habitacional estén destinados a ocupación vacacional o recreacional propia o de terceros.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el año 2021, lo previsto en este artículo será aplicable respecto de los inmuebles que cumplan las condiciones arriba anotadas respecto de las vigencias 2020 y anteriores sin lugar a liquidación y pago de sanciones ni intereses de mora, siempre y cuando la declaración se presente y pague dentro de los plazos que fije la Administración Distrital.

ARTÍCULO 78-4 BASE GRAVABLE PRESUNTA MÍNIMA. Para los predios no incorporados en el registro catastral, la Administración Distrital podrá determinar anualmente bases presuntas mínimas conforme a parámetros técnicos por área y uso, y en el caso de inmuebles residenciales por estrato.

Para los predios de que tratan los numerales dos y tres del artículo anterior, la base gravable mínima será el avalúo catastral correspondiente al año gravable objeto de declaración.



PARÁGRAFO: Hasta tanto la Administración Tributaria establezca las bases presuntas mínimas según parámetros técnicos, el autoavalúo del impuesto predial para los inmuebles de que trata los predios no incorporados de que tratan los numerales uno y tres del artículo anterior no podrá ser inferior al valor de adquisición ajustado anualmente en el IPC para cada año transcurrido entre el año de adquisición y el año gravable al cual corresponda la respectiva declaración.

ARTÍCULO 78-5. DECLARACIÓN FACULTATIVA DE AUTOAVALÚO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El autoavalúo del impuesto predial unificado podrá ser utilizado por los siguientes contribuyentes:

1. Contribuyentes que deseen incrementar la base gravable del impuesto.
2. Contribuyentes que deseen corregir o complementar la información de los registros catastrales respecto del folio de matrícula inmobiliaria e identificación correcta del sujeto pasivo.

PARÁGRAFO: En ningún caso, para los casos previstos en este artículo la base gravable declarada podrá ser inferior al avalúo catastral vigente para la respectiva vigencia.

ARTICULO 78-6. DECLARACIÓN DE AUTOAVALÚO INFERIOR AL AVALÚO CATASTRAL: Los sujetos pasivos del impuesto predial unificado que a 1º de enero de la respectiva vigencia tuvieron trámite en curso ante la entidad catastral pendiente de resolver y que involucre una disminución en el avalúo catastral podrán presentar declaración de autoavalúo siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que el trámite haya sido radicado antes del 1º de julio de la vigencia inmediatamente anterior.
2. Se inscriba en forma previa a la presentación de la declaración en el registro que para tales efectos disponga la Secretaría de Hacienda. Este registro deberá contener como mínimo los datos de identificación del inmueble, los datos de identificación de los sujetos pasivos, los datos de



contacto y notificación de los sujetos pasivos, los datos de radicación del trámite ante la autoridad catastral correspondiente.

3. Allegue la documentación aportada como soporte de la solicitud ante la autoridad catastral vigente.

Cuando la autoridad catastral decida en forma adversa la solicitud de revisión de avalúo catastral, el contribuyente deberá corregir la declaración dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto administrativo definitivo sin sanción ni intereses. Una vez vencido estos dos meses deberá liquidar y pagar sanción e intereses.

Los términos de revisión y firmeza de las declaraciones presentadas en las condiciones de este artículo quedan suspendidos hasta tanto se produzca la decisión definitiva de la autoridad catastral.

PARÁGRAFO PRIMERO: Con la inscripción en el registro que disponga la Secretaría de Hacienda para los efectos de este artículo, el sujeto pasivo manifiesta bajo la gravedad del juramento que su petición no ha sido resuelta por la autoridad catastral correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La declaración de que trata el presente artículo no es aplicable respecto de los inmuebles y vigencias de las cuales se haya realizado el pago del impuesto y sobretasa al medio ambiente.

ARTÍCULO 78-7: DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE: Los contribuyentes que, de conformidad con lo previsto en los artículos precedentes, estén obligados a presentar declaración del impuesto predial unificado o que voluntariamente opten por ello, estarán obligados igualmente a liquidar y pagar la sobretasa al medio ambiente cuando a ello haya lugar.

ARTÍCULO 78-8. FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. La Administración Tributaria Distrital tendrá todas las facultades de determinación, cobro, discusión, compensación y/o devolución previstas en el Acuerdo 041 de 2006, y normas que lo modifiquen o adicionen, respecto



de las declaraciones del Impuesto Predial Unificado de que tratan los artículos anteriores.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 5o: Modifíquese el artículo 107 del Acuerdo 041 de 2006 y adiciónese así:

ARTÍCULO 107. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Incorpórese el impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil que se genera en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique o adicione, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que lo integren y permanezcan en el SIMPLE.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de Industria y Comercio Consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que se diseñe.

ARTÍCULO 107-1. ELEMENTOS ESENCIALES. Los elementos esenciales de Industria y Comercio establecidos en el presente Estatuto, aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Distrito Turístico y Cultura de Cartagena de Indias sin importar que las obligaciones sustanciales y formales las cumplan directamente ante el Distrito o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el ICA con base en las disposiciones aquí previstas.



Salvemos Juntos
a Cartagena

ARTÍCULO 107-2. AUTONOMÍA RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Respecto del impuesto de Industria y Comercio consolidado que hace parte del régimen SIMPLE, la Administración Tributaria Distrital mantendrá la competencia para la administración del tributo, incluyendo las facultades de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, determinación de los elementos de la obligación tributaria, otorgamiento de beneficios tributarios, registro de contribuyentes, y los demás aspectos inherentes a la gestión y administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 107-3. NO OBLIGADOS A DECLARAR ANTE EL MUNICIPIO. No están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, los contribuyentes que integran y se encuentran activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes declararán el ICA Consolidado ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 107-4. EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE. La declaración del impuesto de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena por contribuyentes activos en el SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la Administración Tributaria Distrital profiera acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 107-5. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. La obligación de presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena para los contribuyentes que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, durante un periodo gravable que no se encuentra concluido al momento de la actualización del Registro Único Tributario -RUT y/o exclusión del SIMPLE, deberá cumplirse dentro de los plazos previstos por la Administración Tributaria Distrital, según el periodo gravable que corresponda.

Los contribuyentes de Industria y Comercio que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, por el incumplimiento de requisitos insubsanables durante un periodo gravable que ya se encuentra concluido,



Salvemos Juntos
a Cartagena

deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización Registro Único Tributario – RUT o la exclusión del SIMPLE, las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio correspondientes a los periodos gravables durante los cuales existió el incumplimiento de los requisitos. De no hacerlo en el plazo previsto, se iniciarán los respectivos procesos tributarios, liquidando las sanciones correspondientes desde la fecha original en que debía cumplirse la obligación por cada periodo gravable.

ARTÍCULO 107-6. PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. El impuesto de Industria y Comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que integran el SIMPLE, se deberá liquidar y pagar mediante anticipos bimestrales calculados en los recibos electrónicos de pago dispuestos por el Gobierno Nacional, los cuales deben ser concordantes con la declaración anual del SIMPLE que presentan los contribuyentes.

Para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio consolidado, deben tenerse en cuenta las disposiciones vigentes en el Estatuto Tributario Municipal/Distrital.

El pago del impuesto de Industria y Comercio consolidado se realizará directamente ante la Nación desde el periodo gravable en que se realiza la incorporación efectiva al régimen SIMPLE.

PARÁGRAFO. El impuesto correspondiente a períodos gravables anteriores al ingreso en el SIMPLE, incluyendo los años de transición 2019 y 2020, deberá realizarse directamente ante el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, en los plazos y condiciones señalados para tal efecto.

ARTÍCULO 107-7. APLICACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. Los pagos del impuesto de Industria y Comercio consolidado realizados por los contribuyentes excluidos del SIMPLE, durante los períodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar el Régimen, se podrán descontar en la declaración del impuesto de Industria y Comercio que debe presentarse ante el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, correspondiente al respectivo periodo gravable.



ARTÍCULO 107-8. NO AFECTACIÓN DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El monto del impuesto de Industria y Comercio consolidado determinado en los anticipos bimestrales o en la declaración anual del SIMPLE, no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que los modifique o adicione.

ARTÍCULO 107-9. CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las actividades y tarifas del impuesto de Industria dependiendo si el contribuyente pertenece o no al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que lo modifique o adicione, según se dispone a continuación:

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Distrito Turístico y Cultura de Cartagena de Indias que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán tener en cuenta para la liquidación del tributo las disposiciones contenidas en el acuerdo 041 de 2006, y en las normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 107-10. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Distrito Turístico y Cultura de Cartagena de Indias que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no estarán sujetos a retenciones en la fuente a título de Industria y Comercio consolidado, mientras hagan parte del Régimen.

Asimismo, los contribuyentes de Industria y Comercio que integren el SIMPLE, no serán retenedores ni autorretenedores a título de ICA. En caso de ostentar dicha calidad, la perderán de forma automática por vincularse al SIMPLE, pero deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención o autorretención practicada hasta el momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena.



PARÁGRAFO PRIMERO. Lo dispuesto en este artículo aplica únicamente para la retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, sin extenderse a los demás tributos del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los agentes de retención y autorretención de ICA que ostentan esa calidad en virtud de lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, las retenciones y autorretenciones que le fueron practicadas durante dicho periodo gravable, mientras no hacía parte del mismo.

ARTÍCULO 107-11. VALORES RETENIDOS O AUTORRETENIDOS PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE. Las retenciones de Industria y Comercio practicadas indebidamente a contribuyentes que hacen parte del SIMPLE, deberán ser reintegradas por el agente retenedor observando el procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016, la norma que lo modifique o adicione.

Los valores autorretenidos indebidamente y declarados y pagados ante el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, por contribuyentes que hacen parte del SIMPLE y que correspondan a operaciones realizadas con posterioridad a su inscripción en dicho régimen, podrán ser solicitados en devolución directamente ante la entidad territorial sin perjuicio de las facultades de la Administración Tributaria Distrital.

ARTÍCULO 107-12. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La inscripción en el Registro de contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio es obligatoria en todos los casos y debe realizarse tanto por los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido en la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reemplace.

PARÁGRAFO. La inscripción de que trata el presente artículo, podrá realizarse de forma oficiosa por parte de la administración tributaria, con fundamento en la información recolectada por cruces con terceros o con base en la información reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para contribuyentes que integran el SIMPLE.



ARTÍCULO 107-13. OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDADES FRENTE AL SIMPLE. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán informar la inscripción o exclusión de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia, con la finalidad de hacer los ajustes pertinentes en el Registro de contribuyentes del impuesto.

ARTÍCULO 107-14. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN FRENTE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto de los programas de fiscalización conjuntas de que trata el parágrafo 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena mantiene su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE, imponer sanciones y realizar las demás gestiones inherentes a la administración del impuesto de Industria y Comercio consolidado.

ARTÍCULO 107.15. COMPETENCIA PARA DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES RÉGIMEN SIMPLE. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena será competente para resolver las solicitudes de devolución y/o compensación generadas por saldos a favor, pagos en exceso o pagos de lo no debido correspondientes al componente de Industria y Comercio consolidado que se integra al régimen SIMPLE, en los términos previstos en la presente norma.

ARTÍCULO 107-16. SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL SIMPLE. El contribuyente deberá gestionar para su compensación y/o devolución ante el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena los siguientes valores generados por concepto del ICA, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil:

1. Los valores liquidados por el contribuyente a título de anticipo de Industria y Comercio, en la declaración privada del periodo gravable anterior al que se ingresó al SIMPLE, siempre y cuando no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable.
2. Los saldos a favor liquidados en las declaraciones de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena.



3. Los excesos que genere la imputación de retenciones o autorretenciones a título de ICA durante el periodo gravable anterior al de optar al SIMPLE y que imputó en el recibo electrónico SIMPLE correspondiente al primer bimestre de cada periodo gravable, o en el primer anticipo presentado por el contribuyente.

4. Cualquier otro pago que pueda generar un saldo a favor, un pago en exceso, o un pago de lo no debido, en el impuesto de Industria y Comercio consolidado.

PARÁGRAFO. Estas solicitudes de devolución o compensación se registrarán de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 041 de 2006 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 107-17. AVISOS Y TABLEROS. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 107-18. SOBRETASA BOMBERIL. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), la Sobretasa Bomberil estará incluida en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 6o. Adiciónese al artículo 91-1 del Acuerdo 041 de 2006 el siguiente párrafo transitorio:

ARTÍCULO 91-1 BENEFICIO TRIBUTARIO IPC: /.../

PARÁGRAFO TRANSITORIO. A los contribuyentes que, para las vigencias 2021 y 2022, voluntariamente paguen al menos el 90% del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios en forma trimestral en los plazos que para tal efecto fije la Administración Distrital y en los recibos que para el efecto fije la Secretaría de Hacienda, se les otorgará a manera de estímulo



un descuento igual al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE, que se hará efectivo en la declaración anual de este gravamen.

ARTÍCULO 7o. Modifíquese el artículo 106 del Acuerdo 041 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 106. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un 30% del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse en los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

El valor así liquidado y pagado será descontable del impuesto a cargo de los contribuyentes en la declaración correspondiente año o periodo gravable siguiente, siempre que esta declaración se presente y pague oportunamente en los plazos fijados por la Administración Distrital.

PROCEDIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DISTRITAL

ARTÍCULO 8º. SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a presentar declaración del Impuesto Predial Unificado, y quienes voluntariamente opten por hacerlo, incurrirán en las siguientes sanciones:

1. **Sanción por extemporaneidad:** Los contribuyentes obligados a declarar el impuesto predial que presenten la declaración en forma extemporánea deberán liquidar y pagar una sanción que se calculará así:

1.1 Inmuebles Residenciales Estratos 1, 2 y 3: la sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes equivaldrá a un salario diario mínimo legal vigente a la fecha de presentación de la declaración extemporánea.

1.2 Inmuebles Residenciales Estratos 4, 5 y 6: la sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes equivaldrá a cinco salarios diarios mínimos legales vigentes a la fecha de presentación de la declaración extemporánea.



1.3 Para los demás inmuebles la sanción por extemporaneidad cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivaldrá al cinco por ciento (5%) del total del impuesto predial unificado y sobretasa al medio ambiente, objeto de la declaración tributaria.

La sanción por extemporaneidad deberá liquidarse sobre el valor por concepto de impuesto predial unificado y sobretasa al medio ambiente, y no podrá exceder el 100% de la sumatoria de estos dos valores, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

2. Sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento para declarar o auto que decreta inspección tributaria: Los contribuyentes o declarantes que presenten en forma extemporánea la declaración del impuesto predial unificado con posterioridad al emplazamiento para declarar o auto que ordena inspección tributaria, deberán liquidar y pagar sanción por extemporaneidad que se liquidará así:

2.1 Inmuebles Residenciales Estratos 1, 2 y 3: la sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes equivaldrá a tres salarios diarios mínimos legales vigentes a la fecha de presentación de la declaración extemporánea.

2.2 Inmuebles Residenciales Estratos 4, 5 y 6: la sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes equivaldrá a diez salarios diarios mínimos legales vigentes a la fecha de presentación de la declaración extemporánea.

2.3 Para los demás inmuebles la sanción por extemporaneidad cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivaldrá al cinco por ciento (10%) del total del impuesto predial unificado y sobretasa al medio ambiente, objeto de la declaración tributaria.

La sanción por extemporaneidad deberá liquidarse sobre el valor por concepto de impuesto predial unificado y sobretasa al medio ambiente, y no podrá exceder el 150% de la sumatoria de estos dos valores, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

3. Sanción por no declarar. Cuando haya lugar a la imposición de la sanción por no declarar el impuesto predial unificado, la sanción por no declarar equivaldrá al 200% del impuesto predial unificado y sobretasa al medio ambiente.



Esta sanción podrá reducirse al 75% si dentro del plazo para interponer recurso de reconsideración, el contribuyente o declarante presenta la declaración.

4. Sanción por corrección de las declaraciones o por inexactitud. Cuando respecto de las declaraciones del impuesto predial unificado haya lugar a liquidar sanción por corrección o imponer sanción por inexactitud en los términos previstos en los artículos del 301 y 302 Acuerdo 041 de 2006, y normas que lo modifiquen o adicionen, esas sanciones se liquidarán conforme a lo previsto en dichas normas.

Las sanciones por corrección o por inexactitud de las declaraciones y liquidaciones del impuesto predial unificado deberá liquidarse sobre la diferencia entre el valor por concepto de impuesto predial unificado y sobretasa al medio ambiente, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las sanciones aquí previstas para los inmuebles residenciales, no son aplicables para los inmuebles destinados a ocupación vacacional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: A las sanciones aquí previstas no les será aplicable la sanción mínima de que trata el artículo 296 del Acuerdo 041 de 2006, y las normas que lo modifiquen o adicionen, cuando la declaración del impuesto predial corresponda a inmuebles residenciales diferentes de aquellos destinados a ocupación vacacional.

ARTÍCULO 9º. Modifíquese el artículo 305 del Acuerdo 041 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 305. TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de la tasa de interés moratorio de las obligaciones de origen tributario en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, se aplicará la tasa de que trata el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, y normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 10º. NORMAS TRANSITORIAS DE REDUCCIÓN DE SANCIONES E INTERESES DE MORA. Durante los años 2021 y 2022 las sanciones previstas en



el Acuerdo 041 de 2006, y normas que lo modifiquen o adicionen, así como los intereses de mora de que trata el artículo 305 de dicho Acuerdo, se liquidarán así:

1. Las sanciones e intereses de mora que deban liquidar los contribuyentes, agentes de retención y responsables se podrán reducir al 30% siempre y cuando la respectiva declaración sea presentada o corregida, y pagada, antes de que la Administración Tributaria profiera y notifique el acto administrativo definitivo.
2. Una vez proferido el acto administrativo definitivo, la sanción impuesta y los intereses de mora a que haya lugar podrán reducirse al 60% si la declaración es presentada o corregida, y pagada, dentro del término para interponer el recurso de reconsideración.
3. En los procesos de cobro coactivo, las sanciones e intereses de mora se reducirán al 60% siempre y cuando la(s) obligación(es) se cancele(n) antes de que el acto administrativo que ordena seguir adelante la ejecución quede en firme.

Para la procedencia de las reducciones de que trata este artículo, el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante deberá pagar la totalidad del impuesto y sobretasas que corresponda, así como las sanciones e intereses con la reducción prevista en los incisos anteriores y no podrá celebrarse acuerdo o facilidad de pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las reducciones aquí previstas se aplican sobre el cálculo de la sanción que corresponda según el tipo de sanción, la oportunidad en el proceso administrativo tributario y la aplicación de los principios de que trata el artículo 297-1 del Acuerdo 041 de 2006, normas que lo modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio del Decreto 0661 de 2020 para las obligaciones causadas y en mora a la expedición de dicho Decreto.

ARTÍCULO 11°. SUSPENSIÓN DE LOS PROCESOS DE COBRO COACTIVO Y DE LA ACCIÓN DE COBRO DEL IMPUESTO PREDIAL DE INMUEBLES DESALOJADOS POR OBRAS IRREGULARES. A partir de la expedición del presente acuerdo quedan suspendidos los términos de los procesos de cobro coactivo, así como del término de prescripción de la acción de cobro del Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente de los predios cuyos propietarios hayan sido identificados como víctimas, que en razón a acciones legales urbanísticas, han sido objeto de desalojo preventivo por tratarse de construcciones



que se adelantaron sin la observancia de la legislación urbanística y/o involucran un riesgo para sus habitantes.

La suspensión de que trata este artículo se reiniciará una vez haya decisión definitiva de la situación jurídica de dichos inmuebles y deberá responder por el pago del impuesto y sus intereses si a ello hubiera lugar el responsable que así determine la correspondiente autoridad judicial.

ARTÍCULO 12°. Adiciónese al artículo 415 del Acuerdo 041 de 2006, el siguiente párrafo transitorio:

ARTÍCULO 415. FACILIDADES PARA EL PAGO

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las facilidades para el pago de las obligaciones del impuesto predial unificado de los predios residenciales que se suscriban durante los años 2021 y 2022 podrán otorgarse por un término máximo de diez (10) años. Las facilidades de pago que a la entrada en vigencia de esta norma y se encuentren al día podrán ser renovadas pero en ningún caso podrá el término inicialmente concedido y el de su renovación superar el término aquí previsto.

ARTÍCULO 13°. APLICACIÓN DE PLENO DERECHO DE LAS EXCLUSIONES Y EXONERACIONES. Sin perjuicio de las facultades de verificación, control y fiscalización de la administración tributaria, las exclusiones y exoneraciones de los Impuestos Distritales bajo la administración de la Secretaría de Hacienda operan de pleno derecho y no requieren para su aplicación de ningún pronunciamiento previo por parte de la Administración Tributaria Distrital y los contribuyentes harán uso de ellas en las declaraciones tributarias conforme a los formularios e instructivos correspondientes.

En el caso del Impuesto Predial Unificado, la Administración Distrital reglamentará el procedimiento para la obtención de la información y pruebas que de conformidad con las normas vigentes deba obtenerse de fuentes oficiales para acreditar las condiciones o requisitos que dan lugar a dichos beneficios.



PARÁGRAFO: Para el Impuesto Predial Unificado, lo dispuesto en este artículo será aplicable a partir del año gravable 2022.

ARTÍCULO 14º. Modifíquese el artículo 440 del Acuerdo 041 de 2006, el cual quedará así:

ARTÍCULO 440. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. La competencia para proferir las actuaciones de recaudo, control, fiscalización, verificación, determinación, discusión, cobro, compensación y devolución respecto de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Distrital radicará en los funcionarios de la administración tributaria de conformidad con la estructura funcional de la Secretaría de Hacienda Distrital, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

Consecuentemente, las expresiones “Tesorero”, “Tesorero Distrital” y “Tesorería Distrital” contenida en los artículos 59, 169, 293, 308, 33, 335, 336, párrafo primero del artículo 343, 345, 346, 356, 360, 361, 366, 418, párrafo del artículo 418, 420, 421, 422, 424, 426, 427 y 431, quedarán sustituidas por Administración Tributaria Distrital.

La competencia para ejercer las facultades de recaudo, control, fiscalización, verificación, determinación, discusión y cobro de los otros ingresos tributarios y no tributarios tales como estampillas, contribución de valorización, contribución especial de obra pública, publicidad exterior, valorización, radicará en los funcionarios de la dependencia que administra dichos recursos.

La competencia para la compensación y devolución de estas rentas, a excepción de la contribución por valorización, estará en cabeza del Tesorero Distrital y no se podrá hacer con cargo a los impuestos distritales bajo administración de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 15º PLAZOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los plazos para el cumplimiento de las diferentes obligaciones



tributarias serán fijados por la Administración Distrital mediante decreto de carácter general.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 1995 de 2019, el acto administrativo por el cual se fijen los plazos para el pago del Impuesto Predial Unificado, deberá contemplar vencimientos para pagos por cuotas mensuales.

ARTÍCULO 16°. FACULTADES EXTRAORDINARIAS. Facúltese al Alcalde Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena por el término de seis (6) meses para compilar las normas tributarias sustanciales y de procedimiento vigentes en un único cuerpo normativo, bajo las siguientes orientaciones:

1. La compilación para la que se otorgan las facultades en el presente artículo debe comprender la totalidad de las normas que conforme a lo definido en el inciso de este artículo estén vigentes en el marco normativo del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena con jerarquía de Acuerdo o Decreto de Facultades.
2. No podrá modificar los elementos sustanciales de los impuestos y otros ingresos tributarios tales como hecho generador, sujeto pasivo, base gravable o imponible, tarifas, deducciones, descuentos, exoneraciones y/o exclusiones.
3. No podrá crear nuevos impuestos, conceder exoneraciones o exclusiones diferentes a las existentes o prorrogar la vigencia de las que a la fecha de expedición del presente acuerdo o expedición del cuerpo normativo compilatorio, se encuentren vigentes.
4. No obstante lo anterior, con el objetivo de hacer más comprensible el precepto normativo y/o actualizar conforme a las normas distritales o legales vigentes, podrá fusionar o reescribir el texto sin modificar el contenido sustancial de éste.
5. La actualización incluye retirar normas expresamente derogadas o que han perdido vigencia, por tratarse por ejemplo de normas de aplicación transitoria.
6. La no inclusión de preceptos normativos de jerarquía de Acuerdo o Ley aplicable en el Distrito, no conlleva bajo ninguna circunstancia que esos preceptos sean derogados o pierdan vigencia.
7. Las facultades aquí concedidas incluye, en los términos del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, armonizar las normas distritales con las normas de procedimiento del Estatuto Tributario Nacional de conformidad con la naturaleza de las rentas



distritales siempre y cuando no exista una norma distrital expedida por el Concejo del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena que sea más favorable al ciudadano, contribuyente, agente de retención, responsable o declarante.

ARTÍCULO 17°. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente acuerdo rige a partir de su promulgación y deroga los incisos tercero, cuarto y quinto, párrafos 1° y 2° del artículo 65, el artículo 73, artículos 108 a 110 del Acuerdo 041 de 2006 y demás disposiciones contrarias.

Dado en Cartagena de Indias D. T. y C. a los _____ días del mes de _____ de 2020

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID CABALLERO RODRIGUEZ

Presidente del Honorable Concejo Distrital de Cartagena de Indias

SANDRA HERRERA CASTAÑEDA

Secretaria General del Honorable Concejo Distrital de Cartagena de Indias